

INE/CG2452/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA Y SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA EDITH ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG240/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña del Partido Encuentro Solidario Baja California, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Baja California, en cuyo Resolutivo **Décimo Primero**, en relación con el **Considerando 27**, conclusión **8.1\_C3\_BC**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Encuentro Solidario Baja California y en su caso, de las personas presuntas aspirantes o precandidatas que aparezcan en la propaganda objeto de investigación, con la finalidad de verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de publicidad en dos espectaculares (tickets 403108 y 403532) y una valla (415519) relativa a revista digital con la imagen y nombre de la precandidatura a cargo de Presidenta Municipal

de Ensenada, Baja California, como se reproduce a continuación: (Fojas 01 a la 05 del expediente)

“(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en el **Considerando 27.***

(...)”

Al respecto, se transcribe el considerando **27**, consecutivo **8** de la citada Resolución:

“(...)

**27. Procedimientos oficiosos.** *En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron conductas que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, es que se ordenó el inicio de los procedimientos oficiosos siguientes:*

(...)

Cons.	Sujeto obligado	Número de conclusión del Dictamen	Hechos que dan origen al procedimiento
8	Partido Encuentro Solidario de Baja California	8.1_C3_BC	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de publicidad en dos espectaculares (Tickets 403108 y 403532) y una valla (415519) relativa a revista digital con la imagen y nombre de la precandidatura al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.

(...)”

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/373/2024/BC, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo identificado con el número de referencia, notificar el inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento al sujeto obligado y publicar el acuerdo

de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 06 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 08 a 09 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 010 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13875/2024, se informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 011 a 013 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13874/2024, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 014 a 016 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Encuentro Solidario Baja California.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13870/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 017 a 021 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Edith Adriana Méndez Martínez. (Fojas 0258 a 0297 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión 8.1\_C3\_BC en comento. (Fojas 022 a 024 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1511/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 025 a 039 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21457/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar y certificar la existencia de los dos espectaculares y una valla. (Fojas 040 a 043 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió Acta Circunstanciada identificada con el número INE/BC/03JDE/OE/CIRC/08/27-05-2024, formulada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California. (Fojas 044 a 051 del expediente).

c) El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45291/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar y certificar la existencia de una liga electrónica correspondiente a un video de una entrevista a la otrora precandidata incoada, misma que fue proporcionada por Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook y editor del medio digital "El Zoom de la Información", en el escrito de contestación al requerimiento de información. (Fojas 052 a 054 del expediente).

d) El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3521/2024, la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió Acta Circunstanciada identificada con el número INE/DS/OE/CIRC/990/2024 y un disco compacto, mediante la cual dan fe de la existencia y contenido de la liga electrónica solicitada. (Fojas 055 a 059 del expediente).

**X. Solicitud de consulta de expediente *in situ*.**

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el partido Encuentro Solidario Baja California, mediante escrito sin número, solicitó acreditación de personal autorizado para la consulta de expediente *in situ*, asimismo solicitó agendar fecha para tal efecto. (Fojas 060 a 066 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en esta Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada para realizar la consulta de expediente *in situ*, previa identificación con documento oficial. (Fojas 067 a 070 del expediente).

**XI. Requerimiento de información al editor del medio digital “El Zoom de la Información”.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29297/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó información a Sergio Castillo Palacios, editor del medio digital “El Zoom de la Información”. (Fojas 071 a 075 del expediente).

b) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, Sergio Castillo Palacios remitió escrito sin número, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado. (Fojas 076 a 082 del expediente).

c) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información a Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook y editor del medio digital “El Zoom de la Información”. (Fojas 083 a 088 del expediente).

d) El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD03/2156/2024, se solicitó a Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook y editor del medio digital “El Zoom de la Información”, información relativa al procedimiento de mérito. (Fojas 090 a 099 del expediente).

e) El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, Sergio Castillo Palacios dio contestación al requerimiento de información solicitado. (Fojas 100 a 103 del expediente).

## **XII. Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30896/2024, se solicitó información a Meta Platforms, Inc. relativa a la página de Facebook “El Zoom de la Información.” (Fojas 104 a 105 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, Meta Platforms, Inc. dio contestación al requerimiento de información solicitado. (Fojas 106 a 107 del expediente).

## **XIII. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para la debida integración del mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 108 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/37924/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede. (Fojas 109 a 110 del expediente).

c) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37923/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del este Instituto, el Acuerdo previamente mencionado. (Fojas 111 a 112 del expediente).

## **XIV. Acuerdo de autorización de firma.**

El uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones “PE” A y al Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección

de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 113 del expediente).

**XV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39971/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, identificación y búsqueda de hoja y/o cédula de detalle correspondiente a Sergio Castillo Palacios y Francisco Javier García Camarena y/o Francisco Javier Camarena García, a efecto de constar de su domicilio para llevar a cabo el requerimiento de información en el presente procedimiento sancionador. (Fojas 114 a 115 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 116 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Programación Nacional, identificación y búsqueda en sus registros de los ID'S INE asignados a los espectaculares materia del presente procedimiento, así como identificación de los proveedores de servicios y datos de localización. (Fojas 117 a 120 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/269/2024, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 121 a 144 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al creador de la página digital “El Zoom de la Información”.**

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39985/2024, se le realizó requerimiento de información a Max Adame, creador de la página de Facebook del medio digital “El Zoom de la Información”. (Fojas 145 a 148 del expediente).

b) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución éste no ha presentado respuesta a dicho requerimiento.

c) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información a Max Adalberto Adame Tello, creador de la página de Facebook del “El Zoom de la Información”. (Fojas 149 a 154 del expediente).

d) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD03/1967/2024, se solicitó a Max Adalberto Adame Tello, creador de la página de Facebook del “El Zoom de la Información”, información respecto al procedimiento de mérito. (Fojas 156 a 170 del expediente).

e) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Max Adalberto Adame Tello dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 171 a 177 del expediente).

#### **XVIII. Requerimiento de información a “Publicidad al Máximo” y “Exterioriza Medios Publicitarios”.**

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información relativa a los dos espectaculares materia del presente procedimiento, a Christian Odón Velázquez Berumen representante de la persona moral denominada “Publicidad al Máximo” y a Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, representante de la persona moral denominada “Exterioriza Medios Publicitarios”. (Fojas 178 a 180 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California notificó por estrados el oficio número INE/BC/JD03/1831/2024, dirigido a Christian Odón Velázquez Berumen, así como Actas Circunstanciadas AC69/INE/BC/JD03/08-08-2024 y AC73/INE/BC/JD03/09-08-2024, toda vez que no fue posible notificar al requerido en virtud de que actualmente no habita en el domicilio señalado. (Fojas 181 a 196 del expediente).

c) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución éste no ha presentado respuesta a dicho requerimiento.



c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD03/1832/2024, se solicitó a Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, “Exterioriza Medios Publicitarios”, información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 197 a 207 del expediente).

d) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 210 a 212 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información a la Gerencia Contenciosa de Telcel, S.A. de C.V.**

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40525/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Gerencia Contenciosa de Telcel S.A. de C.V. (Fojas 213 a 215 del expediente).

b) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la Gerencia Contenciosa de Telcel S.A. de C.V., no ha presentado respuesta a dicho requerimiento.

**XX. Requerimiento de información al Responsable y/o Apoderado Legal de “Impacto Visual Publicidad Exterior”.**

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información al Responsable y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada “Impacto Visual Publicidad Exterior”. (Fojas 149 a 154 del expediente).

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD06/VS/1186/2024, se solicitó al Responsable y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada “Impacto Visual Publicidad Exterior”, información respecto al procedimiento de mérito. (Fojas 221 a 230 del expediente).

c) El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, Leonardo Fernández Aceves, Representante Legal y Administrador único de “Soluciones de Impacto, S de RL de C.V., dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 231 a 232 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.**

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información al Lic. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Fojas 149 a 154 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD03/1966/2024, se solicitó al Lic. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Ensenada, Baja California, información respecto de Sergio Castillo Palacios. (Fojas 236 a 239 del expediente).

e) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución el Lic. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no ha presentado respuesta a dicho requerimiento.

**XXII. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación de Servicio de Administración Tributaria.**

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41916/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Administración General de Evaluación de Servicio de Administración Tributaria, a efectos de obtener el régimen Fiscal, el estado actual de situación fiscal y la constancia de situación fiscal vigente de Sergio Castillo Palacios y Francisco Javier García Camarena, administradores de la página de Facebook “El Zoom de la Información”. (Fojas 240 a 241 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 03-05-07-2024-1395, la Administración General de Evaluación de Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento solicitado. (Foja 242 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de información a Oscar David Velázquez Muñoz.**

a) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar oficio de requerimiento de información a Oscar David Velázquez Muñoz, proveedor de espacios para espectaculares. (Fojas 083 a 088 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificó por estrados el oficio número INE/BC/JD03/2157/2024, dirigido a Oscar David Velázquez Muñoz, así como Actas Circunstanciadas AC91/INE/BC/JD03/09-09-2024 y AC92/INE/BC/JD03/10-09-2024, toda vez que no fueron atendidos en el domicilio señalado. (Fojas 244 a 257 del expediente).

c) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, Oscar David Velázquez Muñoz, no ha presentado respuesta al requerimiento de información.

#### **XXIV. Emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Baja California**

a) El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Baja California. (Fojas 258 a 263 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JLE/VE/3608/2024, se notificó el emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Baja California, para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 265 a 282 del expediente).

c) El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, signado por el Partido Encuentro Solidario Baja California, dio contestación al emplazamiento formulado y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 298 a 299 del expediente).

“(…)

*PRIMERO. - Respecto a la información que se encuentra dentro del medio magnético me permito señalar y contestar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

*Dentro del anexo que se adjunta al oficio que se contesta, el cual se encuentra caracterizado por medio de un equipo magnético "CD", el cual contiene la descripción de la ubicación de dos espectaculares y una valla situados en la Ciudad de Ensenada, Baja California. Al respecto, me permito referir que el Partido Político que represento no tuvo intervención en la contratación, fijación, colocación, elaboración, ni ninguna otra acción relacionada a la propaganda que se describe en dicha unidad digital, mencionando de forma adicional que se observa que la información plasmada en ellas se encuentra relacionadas a un medio de comunicación con los que no se tuvo trato o negociación para realizar dicho despliegue o fijación de la referida propaganda electoral.*

*Lo anterior se encuentra relacionado al requerimiento de dar contestación a dicha información. Ahora bien, e atención a la diversa información requerida:*

*SEGUNDO. – En cuanto al primer punto el cual indica "señalar si el Partido Encuentro Solidario Baja California fue quien sufragó los gastos derivados de la producción del material objeto del procedimiento (dos espectaculares (tickets 403108 y 403532) y una valla (415519), señaladas en el ANEXO UNO del presente oficio", me permito señalar y manifestar que el Partido Político que represento, NO REALIZÓ NI SUFRAGÓ los gastos de dicho material relacionado al procedimiento en mérito; precisando que no se efectuó ninguna clase de gasto o de gestión relacionada con la colocación, contratación, producción, elaboración, fijación, adquisición o uso de cualquier tipo de material visual que se indica, señalando que el actuar de referencia no le es propio al Partido Político que represento.*

*TERCERO. – En cuanto al segundo punto el cual indica "En caso afirmativo, proporcionar la siguiente información...".*

*Me permito referir conforme al sentido de la respuesta que antecede, que el Partido Político que represento no realizó gastos relacionados a los espectaculares y a la valla objetos del proceso o expediente que se contesta. Reiterando que no se generó alguna relación contractual de tal naturaleza con ningún medio de comunicación, ninguna persona física o moral, ni con cualquier otra clase, en otras palabras, le es ajeno a la institución política que represento por qué y el cómo, así como los medios que se emplearon para la fijación de dicho material propagandístico.*

*CUARTO. - En cuanto al tercer punto relativo a "En caso de que haya sido una aportación en especie en favor de la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez o al partido político Encuentro Solidario Baja California, proporcionar la siguiente información..."*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

*Al respecto, y bajo la misma línea de respuesta que antecede, en lo que atiende al Partido Político que represento, no se tiene información que se requiere por parte de esta autoridad en razón que no existió alguna clase de relación o aportación para la fijación de los materiales propagandísticos objetos del proceso. Ahora bien, en lo que asiste a la ciudadana precandidata en referencia, se manifiesta bajo la misma naturaleza de respuesta, que no se tiene documentos que se relacionen a una “aportación en especie” derivado que no se tiene información por parte de la institución política que represento que haya existido alguna clase de relación o acuerdo para fijar dicho material propagandístico entre la precandidata en cita y la persona moral o persona física que ostentan alguna titularidad jurídica sobre los medios o espacios donde se fijaron los materiales visuales en cita.*

*QUINTO. - En cuanto al cuarto punto relativo a que “proporcione la documentación que acredite su dicho, y/o las aclaraciones que a su derecho convenga, que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento”, me permito referir lo siguiente:*

*No es posible proporcionar la documentación que alude en el punto que se contesta en razón que no existe relación contractual ni de ninguna otra clase con quien o quienes hayan realizado las fijaciones de los elementos de propaganda base del proceso que se contesta. Reiterando como se ha hecho en las anteriores respuestas, no existió ninguna acción por parte de esta Institución Política para la fijación o colocación, elaboración, contratación o adquisición de dichos objetos de propaganda.*

*SEXTO. – En cuanto al quinto y final punto, relativo a que “exponga a lo que su derecho convenga”, me permito contestar lo siguiente:*

*Como se ha dicho con antelación, y derivado de lo que se observa en los anexos que se adjuntar al oficio que se contesta, me permito indicar que el acto base de fijación y contratación le es ajeno a la Institución Política que represento, esto es que no existió relación contractual alguna entre el Partido Político con alguna persona o personas que tuvieran o hicieren el acto base de análisis. Manifestando que se considera oportuno que esta autoridad electoral realice diligencias pertinentes como los requerimientos de información con quien tenga alguna clase de titularidad jurídica en los puntos fijados o con la persona moral o persona física que tenga derecho sobre dichos bienes para entender o explicar dichos actos.*

*(...)”*

**XXV. Emplazamiento y requerimiento de información a la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez**

a) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/BC/JD03/2357/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora precandidata, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 283 a 297 del expediente).

b) El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Edith Adriana Méndez Martínez, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 300 a 301 del expediente)

“(…)

*En lo que hace al primer cuestionamiento, quiero precisar que la entrevista que se menciona se llevó a cabo en fecha 10 de enero a las 19:00 horas del día en cuestión. Indicando a su vez, que la ubicación en donde se realizó la misma es el ubicado en calle Manuel M. Ponce número 119, colonia Maestros, C.P. 22840, Ensenada Baja California.*

*Ahora bien, dando respuesta al segundo punto, quiero precisar que la imagen de mi persona tusada en los objetos que se documentan en el Anexo dos aludido en el oficio que se responde, NO FUE TOMADA durante el desarrollo de la entrevista que se me hizo, asimismo desconozco el origen o la obtención de dicha imagen pues la suscrita no la tomó, ni la proporcionó, y desconozco el cómo se realizó o se llevó a cabo la misma, además de desconocer a la persona relacionada al diseño de dichos medios visuales.*

*Dando respuesta al tercer punto, quiero contestar indicando que dicho medio no me volvió a entrevistar.*

*A lo que ocupa el cuarto punto, manifiesto que no existe relación de carácter político, ni laboral, ni contractual, ni personal, ni comercial o cualquier otra con dicho medio digital, por lo que no cuento con documentación relacionada con dicho punto, dado e insistiendo, que no existe relación de ninguna clase. Por otro lado y dando respuesta a los puntos restantes, me permito indicar que desconozco el cómo participó el medio digital multicitado ante los gastos derivado de la producción del material objeto de requerimiento pues como lo he referido, no existió relación ninguna relación que tuviera como objetivo o finalidad*

*la fijación de las misma; aunado a lo anterior, no tuve intervención en la contratación de la fijación, diseño, colocación, creación, de dichos espectaculares o de vallas, inclusive desconozco la mecánica que usó el medio digital en cuestión para llevar a cabo dicha acción. También manifiesto que desconozco si el medio en cuestión haya realizado diversas fijaciones o colocaciones de espectaculares con mi imagen, esa cuestión es una información que no me es personal y debiese de ser objeto de cuestionamiento precisamente para dicho medio, pues son ellos quienes realizaron el acto, el cual en ningún momento se entablo o se acordó que se hiciese bajo alguna modalidad de aportación, pues se reiterada (sic) que no existió acuerdo con dicho objetivo.*

*Quiero finalizar aludiendo que desconozco el por qué se realizó dichas fijaciones de los espectaculares referidos y de la vaya (sic) en cuestión, no fue un acto propio ni mucho menos ordenado por la suscrita. Mencionando a su vez que esta autoridad debe de solicitar dicha información a quien o quienes administren el medio digital aludido para esclarecer los hechos que se analizan.*

*(...)"*

#### **XXVI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información de datos de contacto del medio digital “El Zoom de la Información” (Fojas 302 a 303 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes en el Sistema Integral de Fiscalización que nos permitan allegarnos de información del domicilio de la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez a fin de notificar el emplazamiento del presente procedimiento (Fojas 304 a 307 del expediente).
- c) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información de datos de contacto de la persona administradora del perfil de Facebook “El Zoom de la Información” (Fojas 308 a 309 del expediente).
- d) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información de datos de números telefónicos de las personas administradoras del perfil de Facebook “El Zoom de la Información” (Fojas 310 a 312 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

e) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información de correo electrónico de la Gerencia Contenciosa de Telcel S.A. de C.V.” (Fojas 313 a 314 del expediente).

f) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información sobre la página “El Zoom de la Información” relativa a la promoción de la revista digital donde aparece en portada la otrora precandidata incoada. (Fojas 315 a 316 del expediente).

g) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información sobre personas morales dedicadas a la renta de espacios publicitarios en el municipio de Ensenada, Baja California. (Fojas 317 a 319 del expediente).

h) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información sobre Sergio Castillo Palacios, editor del medio digital “El Zoom de la Información” a efecto de poder requerir información. (Fojas 320 a 321 del expediente).

i) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda de elementos suficientes que nos permitan allegarnos de información sobre Max Adalberto Adame Tello, creador del medio digital “El Zoom de la Información” a efecto de poder requerir información. (Fojas 322 a 325 del expediente).

j) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a la contestación de requerimiento de información vía correo electrónico de Sergio Castillo Palacios. (Fojas 326 a 328 del expediente).

k) El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a la búsqueda que nos permita allegarnos de información respecto de diecinueve links de la red social Facebook proporcionados por Sergio Castillo Palacios. (Fojas 329 a 336 del expediente).

l) El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a la búsqueda de elementos que nos permitan allegarnos del domicilio del



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

partido Encuentro Solidario Baja California, a fin de notificar el emplazamiento del presente procedimiento (Fojas 337 a 338 del expediente).

**XXVII. Acuerdo de Alegatos.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Fojas 339 a 339 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Encuentro Solidario Baja California	INE/UTF/DRN/47007/2024 31 de octubre de 2024.	El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dio respuesta al oficio.	340-349
Edith Adriana Méndez Martínez	INE/UTF/DRN/47006/2024 31 de octubre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora precandidata	350-354

**XXVIII. Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo determinado en la Resolución INE/CG240/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Encuentro Solidario Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, que dieron origen al presente procedimiento oficioso, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Encuentro Solidario y su otrora precandidata a la presidencia municipal de Ensenada Baja California Edith Adriana Méndez Martínez incumplieron con su obligación de reportar ingresos y gastos por concepto adquisición, contratación y colocación de publicidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9; 223 numeral 6, incisos b), c) e i) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 que a la letra disponen:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*a) Informes de precampaña:*

*(...)*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.*

*(...)*”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

(...)

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

(...)

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

*(...)"*

**INE/CG615/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A  
LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN  
CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

*("...  
)*

**IV. OBLIGACIONES.**

*12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.*

**V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

*(...)"*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, por lo que la inobservancia de la normativa señalada vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizarla de presentar informes de ingresos y gastos en el periodo de precampaña, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder

público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De igual manera, conforme las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos y personas precandidatas tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de reportar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la legislación, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.



En este tenor, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En ese sentido, en el Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG240/2024 que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se indica lo siguiente:

“(...)

***Procedimiento oficioso***

*Por lo que respecta a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 2\_PES\_BC del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que la propaganda observada fue colocada por la empresa “El Zoom de la Información”, derivado de la entrevista que le fue realizada a la precandidata, derivado del oficio con fecha 10 de enero de 2024, signado por el C. Sergio Castillo Palacios, Editor de la empresa; no obstante, toda vez que, se identificó que la publicidad de la empresa que realizó la entrevista, difunden la imagen y nombre de la precandidata Edith Adriana Méndez Martínez al cargo de Presidenta Municipal, es decir, la exposición del nombre e imagen de la precandidata que participó en la precampaña electoral, podría constituir un beneficio para sus aspiraciones.*

(...)

*Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone **el inicio de un procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de publicidad en dos espectaculares (Tickets 403108 y 403532) y una valla (415519) relativa a revista digital con la imagen y nombre de la precandidatura al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.*

(...)”

En consecuencia, el procedimiento al rubro indicado tiene como finalidad de verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de publicidad en dos espectaculares (Tickets 403108 y 403532) y una valla (415519) relativa a revista digital con la imagen y nombre de la precandidatura al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos en los siguientes apartados:

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**Apartado B. Análisis de la propaganda materia de investigación.**

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer las constancias que integran el expediente, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido con la otrora precandidata incoada, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas al emplazamiento que le fue debidamente notificado al partido político y a la otrora precandidata incoada, así como las respuestas proporcionadas por la Dirección de Auditoría, Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización y, de las personas físicas y morales, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

Id	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de Prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamiento y alegatos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Encuentro Solidario Baja California.</li> <li>- Edith Adriana Méndez Martínez.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
2	Escritos de contestación a requerimientos de información a personas físicas y morales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Meta Plataforms, Inc.</li> <li>- Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook y editor del medio digital "El Zoom de la Información"</li> <li>- Exterioriza Medios Publicitarios"</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

Id	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de Prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
3	Acta circunstanciada de la existencia del video de la entrevista realizada a la incoada y respuestas a solicitudes de información.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.</li> <li>- Dirección de Auditoría de la UTF.<sup>4</sup></li> <li>- Dirección de Programación Nacional de la UTF.</li> </ul>	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y Constancias.	Directora de la DRyN <sup>5</sup> de la UTF en ejercicio de sus atribuciones <sup>6</sup> .	Documental Pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

**Apartado B. Análisis de la propaganda materia de investigación**

En ese sentido, en primer término la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, por lo que, el veinticinco de abril del presente mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2024, a efecto, se solicitó que remitiera toda la documentación que obre en su poder a la fecha de la recepción de este requerimiento, de manera enunciativa listado de personas físicas o morales involucradas, el oficio con el que

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>5</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>6</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

se le hizo de conocimiento, cédulas de citatorio y notificación, en su caso, la respuesta o respuestas, pólizas, muestras, en su caso, los tickets 403108, 403532 y 415519, que acrediten la existencia de los hallazgos localizados, o cualquier documentación que haya servido para llegar a dicha conclusión, esto respecto de la conclusión 8.1\_C3\_BC del Dictamen Consolidado mencionado con anterioridad.

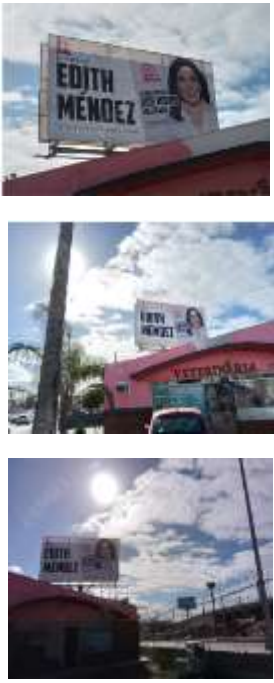
En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, se remiten los tickets 403108, 403532 y 415519 generados mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impreso (SIMEI), así como el escrito de invitación a la precandidata a la entrevista, de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el C. Sergio Castillo Palacios Editor de “EL ZOOM DE LA INFORMACIÓN”, dicha información se podrá consultar y descargar mediante la siguiente liga: Insumos requerimiento INE-UTF-DRN-447-2024.*

(...)”

Respecto a la respuesta proporcionada adjunta, se señala el cuadro siguiente la propaganda objeto de investigación en el presente procedimiento:

Folio del monitoreo	Ticket ID	Fecha de monitoreo	Sujeto Obligado	Beneficiario(s)	Cargo	Dirección	Muestra Fotográfica
INE-VP-0003589	403108	1/10/2024	Partido Encuentro Solidario	Edith Adriana Méndez Martínez	Presidencia Municipal	Avenida Abelardo L. Rodríguez Colonia Josefa Ortiz de Domínguez entre calle Esmeralda y Avenida Abelardo Rodríguez a un lado de Veterinaria Chiapetes, Ensenada, Baja California	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

Folio del monitoreo	Ticket ID	Fecha de monitoreo	Sujeto Obligado	Beneficiario(s)	Cargo	Dirección	Muestra Fotográfica
INE-VP-0003589	403532	1/10/2024	Partido Encuentro Solidario	Edith Adriana Méndez Martínez	Presidencia Municipal	Avenida Reforma Colonia Josefa Ortiz de Domínguez entre Avenida Topacio y calle Esmeralda frente a Oxxo Ensenada, Baja California	
INE-VP-0003589	415519	1/11/2024	Partido Encuentro Solidario	Edith Adriana Méndez Martínez	Presidencia Municipal	Calle Primera Colonia Granados sin número entre Avenida Doctor Pedro Loyola y calle Primera frente a escuela secundaria Migoni, Ensenada, Baja California	

Asimismo, anexa copia simple de la invitación que se señala:



No obstante, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y dimensiones de la propaganda física materia de investigación.

En atención a la solicitud formulada en líneas previas, la Dirección del Secretariado integró el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/675/2024 y, en consecuencia, la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Baja California, elaboró el acta circunstanciada de la diligencia realizada el día veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

**Espectacular con número de Ticket 403532:**

- Dirección: Boulevard Esmeralda en el cruce con las avenidas Topacio y Abelardo L. Rodríguez Municipio de Ensenada Baja California.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

- Anuncio espectacular con base metálica color gris, detrás de una tienda de conveniencia con la palabra “OXXO” y una finca color rosa la cual refiere corresponder a un negocio de atención veterinaria.
- La lona no concuerda con la propaganda proporcionada.
- Lona de aproximadamente tres (3) metros por cinco (5) metros con color fondo blanco con rosa y blanco las leyendas “BRENDA VALENZUELA” “PRESIDENTA” “VOTA ROSA” “FUERZA MÉXICO”, precisando que dicho espectacular cuenta con ID-INE 000000572329, lo anterior como se ilustra a continuación:



**Espectacular con número de Ticket 403108:**

- Corresponde el mismo punto señalado a la primera ubicación y al mismo anuncio espectacular, pero en esta ocasión corresponde a la cara vista en dirección sur a norte.
- Se observa una lona que no concuerda con la propaganda proporcionada, cuenta actualmente con una lona de aproximadamente tres (3) metros por cinco (5) metros con fondo color blanco con gris con la imagen de una persona de sexo femenino y con la tipografía en colores negro y morado con las leyendas “EDITH MÉNDEZ” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “RECONSTRUYAMOS ENSENADA” con el logotipo del Partido Encuentro Solidario y un logotipo con la leyenda “ENA MORADA”, el cual cuenta con número de ID-INE 000000474938, como se ilustra a continuación:





**Valla con número de Ticket 415519:**

- Dirección Avenida Pedro Loyola en su cruce con la Calle Adolfo López Mateos (Calle Primera) de la Colonia Granados, Ensenada Baja California.
- Se observan Vallas publicitarias que coinciden con la imagen proporcionada por la peticionaria en estructura, pero es diferente el contenido de propaganda, señalándose que la propaganda actual corresponde a una valla publicitaria de aproximadamente tres (3) metros por tres (3) metros con lona con fondo en colores rosa y blanco con tipografía en color blanco y rosa con las leyendas “SEGURO DE DESEMPLEO” “TRES MESES DE SUELDO A QUIEN PIERDA SU TRABAJO” “VOTO ROSA” “FUERZA MÉXICO BAJA CALIFORNIA”, lo anterior como se ilustra a continuación:





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

Continuando con la línea de investigación, y en virtud que, de acuerdo a la diligencia de oficialía electoral, la propaganda objeto de investigación al momento de realizar la diligencia señalada, ya no se encontraba físicamente, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, tomando como referencia los ID´s INE encontrado en los espectaculares que actualmente ocupan el espacio físico señalado, proporcionara los nombres de los proveedores de dichos servicios.

Consecuentemente y de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, se les requirió a los proveedores de servicios relacionados con los ID INE hallados, si proporcionaron el servicio de renta e instalación de la propaganda física materia de investigación, dando como respuestas lo siguiente:

Xavier Arturo Salcedo Gaxiola: Representante de "*Exterioriza Medios Publicitarios*" manifiesta lo siguiente:

*"Niego el haber prestado servicio de impresión de espectaculares y/o renta de espacio publicitario al Partido Encuentro Solidario de Baja California".*

De igual forma, se requirió al segundo proveedor Christian Odón Velázquez Berumen, apoderado y/o representante legal de "*Publicidad al Máximo*"; sin embargo, la notificación no pudo ser realizarse de manera personal, por lo que se dejó citatorio y se acudió al día siguiente, no obstante, al no encontrarse nadie dentro del inmueble, esta fue practicada a través de los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva de Ensenada Baja California, sin que al momento de la realización de la presente resolución se haya recibido respuesta.

Siguiendo con la línea de investigación, se emplazó y requirió al Partido Encuentro Solidario Baja California, a través de su Representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, información relacionada con los espectaculares y valla objeto del presente procedimiento, por lo que, mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que los espectaculares no fueron contratados por el partido Encuentro Solidario Baja California y, por ende, no constituyen hechos propios.

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió a la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez, información relacionada con los espectaculares y valla objeto del presente procedimiento, por lo que mediante escrito sin número la otrora precandidata incoada, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que los espectaculares y valla no fueron contratados por su

persona, que se trató de una invitación por parte del medio informativo para la práctica de una entrevista.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la propaganda materia de investigación, de acuerdo con lo proporcionado por la Dirección de Auditoría y los sujetos incoados, corresponde a la promoción de la revista digital del medio informativo denominado “*El Zoom de la Información*” donde aparece la imagen de la otrora precandidata Edith Adriana Méndez Martínez.

Al respecto, y con el objetivo de obtener mayores medios de convicción, se requirió a Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook y editor del medio digital “*El Zoom de la Información*”, para que proporcionara información relacionada con la colocación de la citada propaganda.

Consecuentemente, mediante escrito libre, el sujeto aludido rindió información manifestando lo siguiente:

“(…)

- *Es el administrador de la página “El Zoom de la Información” la cual se encuentra en la categoría de sitio web de noticias y medios de comunicación, tiene como objetivo dar a conocer noticias relevantes en diversas áreas de interés de la región.*
- *La entrevista a la C. Edith Adriana Méndez Martínez se llevó a cabo el día diez de enero del dos mil veinticuatro a las 19:00 hrs.*
- *No ha existido, ni existe relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial, ni de cualquier otra índole con la C. Edith Adriana Méndez Martínez.*
- *Que ese medio de difusión decidió y realizó la contratación de la difusión de la entrevista realizada por ese medio a la C. Edith Adriana Méndez Martínez por así convenir a los intereses de “El Zoom de la Información”. **(Adjunta documentación comprobatoria consistente en una copia de un contrato de servicios para la colocación de los espectaculares señalados en los tickets 403108 y 403532.)***

(…)”

Consecuentemente, esta autoridad fiscalizadora requirió nuevamente a Sergio Castillo Palacios a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento en el que se actúa, informando lo siguiente:

“(…)

*- Se realizó la difusión de la entrevista, con la finalidad, de dar promoción la página y revista digital, y dar a conocer lo que durante años han realizado, como periodistas de la región, en ejercicio de nuestro derecho a libertad de expresión.*

*- La entrevista se promocionó a partir del día 12 de enero No se realizaron ejemplares, debido a que los espacios accesibles ya se encontraban ocupados, fue realizada la difusión de la entrevista a la C. Edith Adriana Méndez Martínez, por ser la primera presidente de un colegio de ingenieros en Ensenada, B.C., (sic) por ello se titula “La Ingeniera Que Movi6 Ensenada”, realizando la entrevista en formato video, como se han realizado a diferentes personalidades del municipio.*

*- Se tiene como finalidad, el informar a la ciudadanía de las diferentes personalidades de la región y por año electoral y ser tema de interés de los ciudadanos, se realizan diferentes entrevistas ocasionales. (Proporciona direcciones electrónicas donde ese medio informativo difunde noticias relacionadas con diversos actores y partidos políticos).*

Con relación a la valla relacionada con el Ticket 415519, anexa documentación consistente en una copia de contrato de servicios.

En consecuencia, dadas las constancias que integran el expediente señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de los dos espectaculares y una valla materia de investigación objeto de investigación.

Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda política y electoral, con el objetivo de realizar el estudio de si los espectaculares denunciados deben ser considerados como tal y en su caso, que se desprenda la obligación del reporte de las erogaciones correspondientes.

- **Propaganda y su significado.**

La palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: “...dar a conocer algo con el fin de

atraer adeptos...” y “..Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...”, esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

- **Propaganda Electoral y Propaganda Política**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

*“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*”

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”*

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “**propaganda electoral**”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas registradas para la obtención de apoyo.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de precampaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de precampaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y

acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>7</sup> que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Luego entonces, la propaganda electoral como las actividades de precampaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

---

<sup>7</sup> JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de precampaña, a saber:

**“Artículo 230.**

*1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.”*

**“Artículo 243.**

(...)

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

**a) Gastos de propaganda:**

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

(...)”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.

En cuanto hace a la “**propaganda política**”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La finalidad de la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes,



procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

**Artículo 72.**

*1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*

**2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:**

*a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*

*b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;*

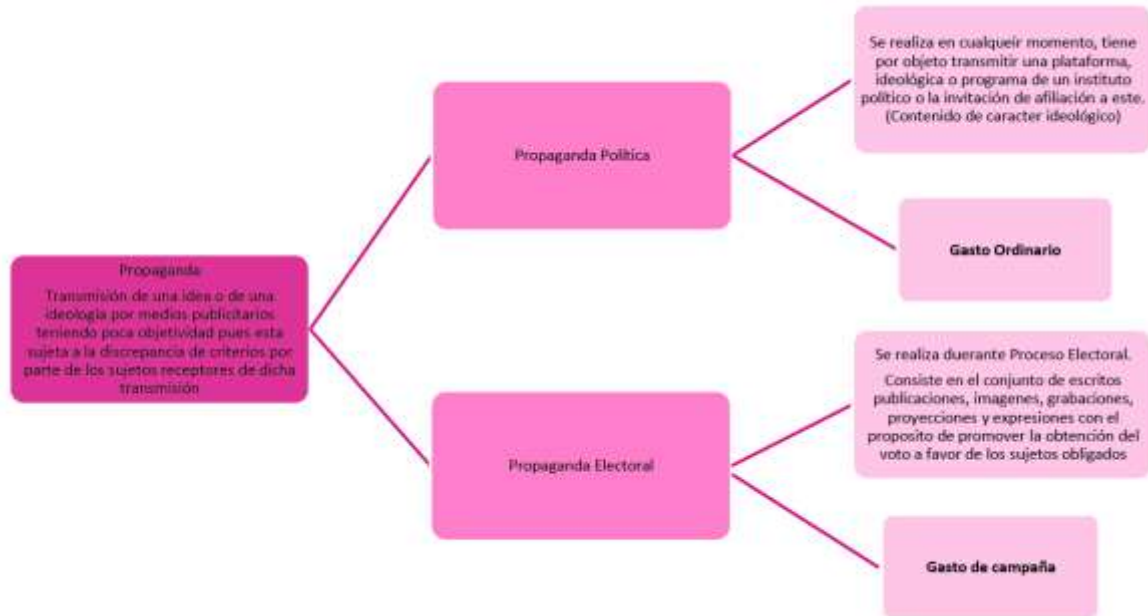
*c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*

*d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*

*e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*

*(...)"*

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 37/2010, con el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En la cual se determinó, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; situación que, en la especie no se observa de los espectaculares denunciados.

No obstante, atendiendo al principio de exhaustividad esta autoridad analizara las características, que deben cumplir los gastos de precampaña, a efecto de analizar si se actualizan las hipótesis que se analizan en el presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se entiende como gastos de precampaña los siguientes: de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y

televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos respecto de los de gastos de campaña.

En ese sentido por lo que hace en específico a los **gastos de propaganda en diarios, revistas** y otros medios impresos: **comprenden** los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, **anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto**. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad,*

*se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

**[Énfasis añadido]**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de **precampaña** o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, **municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado** o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un **partido político, o candidato** registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda política o electoral.

Adicionalmente, resulta importante considerar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE**

**QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>8</sup>, ha señalado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos de precampaña.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar que un acto pueda ser considerado de precampaña, deben contener los tres elementos para que resulten actualizadas las infracciones, temporal, personal y subjetivo, y en lo que interesa al caso en concreto, respecto al elemento subjetivo, debe decirse que; implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si los mensajes emitidos son de forma manifiesta, abierta, sin ambigüedad, y tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>9</sup> de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o

---

<sup>8</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>9</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUPJE-186/2021.

la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar la propaganda denunciada constituye un gasto de precampaña, podemos advertir el análisis de los elementos siguientes:

**1) La temporalidad**, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento en que se actúa, se advierte que la exposición de la publicidad denunciada se celebró en la etapa de precampaña para el cargo de presidencias municipales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

**2) La territorialidad**, se actualiza, ya que los espectaculares y valla se encuentran en el municipio de Ensenada, Baja California, área geográfica en la que se eligió el cargo de Presidencia Municipal y para el cual, Edith Adriana Méndez Martínez fue precandidata.

**3) La finalidad**, no se acredita la generación de un beneficio a los sujetos incoados, consistente en difundir el nombre o imagen, con el objetivo de obtener el respaldo para ser elegido a un cargo de elección popular al promover el voto en favor de la denunciada, lo anterior, toda vez que los espectaculares y valla tienen como finalidad la promoción de la revista digital “El Zoom de la Información”.

A consideración de este Consejo General, el elemento subjetivo no se acredita en los espectaculares y valla denunciados por lo siguiente:

Como se mencionó en el Apartado B, los espectaculares y valla, tienen un fondo de color blanco, así como el rostro de Edith Adriana Pérez Martínez, acompañado de la palabra “*LA INGENIERA QUE MOVIÓ ENSENADA*” de color negro, en la parte de abajo de estas dice “*GESTORA DE RECURSOS Y OBRAS PARA BAJA CALIFORNIA*” a bajo de este en tipografía menor a la anterior refiere “*NUEVA EDICIÓN DIGITAL ¡BÚSCALA AHORA!*”. En la parte superior el logo “El Zoom de la Información”, como se muestra a continuación:



Debe señalarse que la finalidad del espectacular es promocionar la entrevista practicada por la revista “El Zoom de la Información” a Edith Adriana Méndez Martínez, en su calidad de Presidente del Colegio de Ingenieros en Ensenada, Baja California y no como precandidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, toda vez que del espectacular no se advierte que haga mención a su precandidatura, ya que no contiene las palabras “vota”, “apoya”, “Precandidata”, “Presidencia Municipal”, “Partido Encuentro Solidario” o cualquier otra que guarde estrecho vínculo con el posicionamiento de la precandidatura antes mencionada.

Asimismo, el espectacular no contiene el emblema ni los colores alusivos al Partido Encuentro Solidario Baja California, siendo estos el color lila característico del partido, ni se aprecia ninguna frase que guarde relación con las estrategias de propaganda electoral del partido Encuentro Solidario Baja California, al utilizar frases como “vota morado”, o cualquier otra que han sido forma de comunicación utilizada en sus procesos electorales.

Por lo anterior, es dable concluir que en los espectaculares y valla analizados no se acredita el elemento subjetivo, porque entre otros elementos, no existe la manifestación de un llamamiento al voto en favor de su precandidatura y, por ende,

la colocación de los espectaculares y valla no produce un beneficio directo a Edith Adriana Méndez Martínez, toda vez que no genera una influencia en el electorado.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento correspondiente, Edith Adriana Méndez Martínez manifestó que recibió una invitación por parte de Sergio Castillo Palacios, editor del medio digital “El Zoom de la Información” para la realización de una entrevista que sería publicada en uno de los ejemplares de la revista.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora se obtuvo que el medio digital conocido como “El Zoom de la Información” a través de su editor Sergio Castillo Palacios, confirmó la invitación a la entrevista practicada a Edith Adriana Méndez Martínez en su calidad de Presidente del Colegio de Ingenieros de Ensenada, Baja California y no como precandidata a un cargo de elección popular, por lo que del análisis realizado a la entrevista en comento, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/990/2024 elaborada por la Dirección del Secretariado, se advierte que el sujeto incoado hace mención a cuestiones personales en su calidad de ser la primera presidenta mujer del “Colegio de Ingenieros Civiles”; sin embargo, en ningún momento hace mención de su precandidatura ni de las propuestas que tiene:

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/990/2024

(...)



*“Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada red social “Facebook”, el cual direcciona a la biblioteca de “Video” perteneciente al usuario: “El Zoom de la Información” de fecha 10 de enero, también se aprecia el texto: “Hoy tocó trabajar entrevista con la Ing. Edith Méndez”, “Resumen”, “Comentarios”, “Mas*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

relevantes” y “Fan destacado Raquel Zacarías Ruíz Saludos amigo 37 semanas Me gusta Responder”. -----

El vínculo electrónico en comentario aloja un video (1) con una duración de diez minutos con cincuenta y dos segundos (00:10:52), el cual le acompaña el siguiente título: **“Hoy tocó trabajar entrevista con la Ing. Edith Méndez”**, en el que se observan a dos personas: la primera es de género masculino de complexión mediana, tez moreno claro, cabello corto, usa una (1) vestimenta en color negro, la segunda es una (1) persona de género femenino, tez clara, cabello lacio y oscuro y complexión mediana, usa una vestimenta en color azul, ambos se encuentran sentados en una (1) mesa transparente, frente a ella se observa un (1) bolígrafo azul, un (1) papel y sobre él una (1) bebida en un recipiente transparente, de espaldas se observa unas repisas donde contiene diferentes artículos en forma cuadrada, destaca en la comunicación un (1) dialogo en donde la persona de género femenino hace referencia que en el colegio en donde pertenece es la primera presidenta mujer del “Colegio de Ingenieros Civiles”, hace mención también que son auxiliares en los tres niveles de gobierno, así como a los tabuladores del impuesto predial entre otras actividades, así mismo cita el “Presidente Ayala”, así como también que participa en los planos de desarrollo en el municipio de “Ensenada”. Al final del video la persona de género masculino se identifica como “Sergio Castillo Palacios”, finalizando ambos agradeciendo su participación. -----



(...)

De lo anterior se concluye que los espectaculares y valla materia de investigación, no cumplen con las características de propaganda electoral, ni política, toda vez que no generó un beneficio directo a la precampaña de Edith Adriana Méndez Martínez, a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, toda vez, que no se acredita que exista un llamamiento al voto y en consecuencia, una reacción de apoyo por parte del electorado, ni tampoco que genere un beneficio al partido político, ya que no promueve su plataforma electoral, por lo que la propaganda no constituye una infracción a la normativa electoral y por ende, no existe una obligación de reporte en las contabilidades de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, en respuesta a los requerimientos de información correspondientes, Sergio Castillo Palacios, administrador de la página de Facebook

y editor del medio digital “El Zoom de la Información”, refirió que la publicidad colocada en los anuncios espectaculares y valla por parte del medio digital “El Zoom de la Información” tuvo la finalidad de dar promoción a su página y revista digital, así como dar a conocer lo que durante años han realizado, como periodistas de la región, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por lo cual se analizara a continuación:

Es importante precisar que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera***

*transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios precandidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En consecuencia, del análisis realizado a la propaganda objeto de investigación no es posible advertir que de su contenido se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral, esto es, que no se llama a votar a favor o en contra de una precandidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se promociona a un precandidato sobre otro.

En efecto, del contenido de los espectaculares materia del presente procedimiento no se desprende elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados ya que, como se transcribió en párrafos anteriores, se tratan de espectaculares y valla en las que se ejerce la libertad de expresión, con el objetivo de promocionar a un medio de comunicación, que para el caso concreto, tiene la finalidad de dar publicidad a la revista digital “El Zoom de la Información” específicamente por cuanto hace a la entrevista practicada a Edith Adriana Méndez Martínez, en su calidad de Presidenta del Colegio de Ingenieros de Ensenada, Baja California.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

Por lo tanto, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que el Partido Encuentro Solidario Baja California, así como su otrora precandidata al cargo de Presidencia Municipal de Ensenada en el estado de Baja California, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), 9; 223, numeral 6 incisos b), c) e i) del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual la conducta denunciada debe declararse como **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento oficioso sancionador electoral instaurado en contra del Partido Encuentro Solidario Baja California, así como de su otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Edith Adriana Méndez Martínez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Encuentro Solidario Baja California, así como a Edith Adriana Méndez Martínez, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Ensenada en el estado de Baja California, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/373/2024/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**